

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 63.

#### Encargando la detención de Cayetano Mazoti.

Según real orden que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha desaparecido de la ciudad de la Coruña, el súbdito romano Cayetano Mazoti, emigrado político, y me encarga que adopte las medidas convenientes para su detención si se presentase en esta provincia.

En su consecuencia, prevengo a los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que si transitan por sus respectivos distritos le detengan y remitan a este Gobierno de provincia con la seguridad necesaria, sin perjuicio de darne parte inmediatamente tan luego como aquella se verifique. Cáceres 27 de Marzo de 1858.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid núm. 76, del corriente año, se publica por la Secretaría del Consejo Real el siguiente

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por vía de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado don Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado don Inocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la real orden de 2 de Setiembre de 1857, se rehabilite a la interesada en el goce de la pensión de 4 reales diarios que se le concedió por

real orden de 8 de Julio de 1836.

Visto:

Vista la espresada real orden, que literalmente dice: «Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pensión de 4 rs. diarios sobre el real Tesoro a doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado don Gabriel Escolar, Capitan que fué de caballería, en consideración a las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte pío.»

Vista la real orden de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pensión de doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposición en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesión de la pensión debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta a sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atención a las circunstancias particulares que privaron de viudedad a la interesada, debe reputarse de carácter graciosa.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demandá, presentado por el Licenciado Lallave a nombre de doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho a continuar en el goce de la pensión y a percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente a su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de don Gabriel Escolar y de su esposa doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposición 23 de las generales que acompañan el presupuesto de clases pasivas del año de 1835:

Vista la ley sobre clasificación de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión concedida a doña Ana Gomez Pastor, según se deduce de los términos de la real orden fué una compensación de los derechos de Monte pío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado don Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó después de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor independientes de la voluntad de ambos conyuges, a pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pensión debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte pío, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don José Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Fernando Alvarez, don Fermin Salcedo y don José Caveda,

Vengo en dejar sin efecto mi real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pensión concedida a doña Ana Gomez Pastor por la otra real orden de 8 de Julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédulas de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

Real decreto nombrando la Comisión especial para revisar los impuestos del Estado.

En la Gaceta de Madrid, número 77, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros el real decreto siguiente:

Para llevar a efecto mi real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve a bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente a nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; don Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; don Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomás Comyn, id. del de Estado; D. Claudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados a Cortes D. Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; D. Andrés Rodriguez de Cela, Gefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda, y don Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, a quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar a su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, a los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre a formar parte de la Comisión, lo proponga a mi real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen a la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas a mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Real decreto anulando el de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á escepcion de su art. 4.º

*En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á escepcion de su art. 4.º, que prohíbe la concesion de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporcion que les corresponda, con sujecion á lo que disponia el artículo 2.º del referido real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real decreto aprobando el reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la instruccion para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

*En la Gaceta de Madrid, número 77, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina la esposicion y real decreto siguientes:*

ESPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organizacion conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administracion pueda desempeñarse con la regularidad y órden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administracion económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demas atenciones peculiares de la institucion.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por real decreto de 2 de Enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonia con las condiciones del cuerpo á que se

destinaba, poniendo el número de individuos en relacion con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse segun la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la instruccion que subsigue al reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un dia Gefes y Oficiales de la administracion económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situacion como la que deja reseñada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — José Maria Quesada.

#### REAL DECRETO.

Artículo 1.º En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la instruccion que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Almeria.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:*

Habiendo renunciado D. Juan Felipe Martinez Almagro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almeria, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en la ciudad de Valencia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 83, del corriente año, se insertan por el Ministerio de Hacienda el siguiente*

#### REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28

de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijaran por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutaran bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez de Ocaña.

*En la Gaceta de Madrid, número 78, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Marina el siguiente*

### REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es el Gefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por riguroso examen de circunstancias y conocimientos, con arreglo á las instrucciones que lo determinen.

Habrá una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren á las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquiriran derecho á continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el artículo 10 de la instruccion de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigurosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opcion á dicha plaza.

Art. 3.º La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

Meritorio, 3,000 rs. vn. auales: Guardia marina de segunda clase.

Oficial cuarto, 5,400 id. id.: Alférez de navío.

Oficial tercero, 7,200 id. id.: id. id.  
Oficial segundo, 9,600 id. id.: Teniente de navío.

Oficial primero, 12,000 id. id.: id. id.  
Comisario de Guerra, 18,000 id. id.: Capitan de fragata.

Comisario Ordenador, 30,000 id. id.: Capitan de navío.

Ordenador de Departamento, 40,000 id. id.: Brigadier.

Art. 4.º Corresponde á este cuerpo llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada; intervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determiné el Gobierno.

Art. 5.º En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Gefes y Oficiales de éste con los demas cuerpos, se guardarán entre sí las respectivas consideraciones que á cada gerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando á las clases del cuerpo administrativo como á las militares con que estan asimiladas.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les estan declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que naveguen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho de retiro ó jubilacion, segun las leyes ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse en los destinos que obtengan se presentarán los respectivos Gefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes corresponda, y siempre que requiera la indole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases espresadas aljarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alternarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar; y escusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que impida, justificada competentemente, juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desistimiento luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Gefes y Oficiales retirados, ó que en lo sucesivo pasaren á clase pasiva, tanto á peticion propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que tenían á su separacion.



